

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1271-2017

Lima, 24 de agosto del 2017

VISTO:

El expediente N° 201600128434 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Century Mining Perú S.A.C. (en adelante, CENTURY);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **22 al 26 de abril de 2015.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “San Juan de Arequipa” de CENTURY.
- 1.2 **28 de septiembre de 2016.-** Mediante Oficio N° 1768-2016 se notificó a CENTURY el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **7 de octubre de 2016.-** CENTURY presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **6 de julio de 2017.-** Mediante Oficio N° 368-2017-OS-GSM se notificó a CENTURY el Informe Final de Instrucción N° 543-2017.
- 1.5 **13 de julio de 2017.-** CENTURY presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 543-2017.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CENTURY de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 379° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *Se habría verificado que el taller de mantenimiento de volquetes, ubicado cerca a la bocamina Esperanza, no estaba construido considerando las dimensiones del volquete de placa de rodaje N° D6W-891.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 11.5 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS DE CENTURY

Infracción al artículo 379° del RSSO.

Descargos al inicio PAS:

- a) No se ha realizado una instrucción preliminar antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador donde se considere lo dispuesto en el numeral 29.4 del artículo 29° del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD¹, ya que de haberlo hecho se hubiera verificado que mediante escrito de fecha 6 de julio de 2015 acreditó el cumplimiento de la recomendación impuesta por la supervisión y no se habría iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 543-2017:

- b) Mediante escrito de fecha 6 de julio de 2015 informó sobre la elaboración de un proyecto que ejecutaría a fin de contar con un nuevo taller de mantenimiento de volquetes; sin embargo, al evaluar la factibilidad del proyecto y en atención a la ausencia de lluvias en la zona, consideró conveniente adecuar el taller que fue observado, implementando un área sin techado que facilitara las maniobras de los volquetes como una medida de adecuación de su propia estructura. Adjunta un Informe Técnico donde se evidencia el taller sin un área techada e imágenes de la página web de Senamhi.

Posteriormente, durante la visita realizada entre los días 6 y 8 de noviembre de 2015, la supervisión de Osinergmin verificó la medida que adoptó y dio por subsanada la observación, asimismo en el Acta no consignaron nuevas recomendaciones. Adjunta copia simple de dicha Acta.

En ese sentido, queda demostrado que ha cumplido con subsanar el hecho detectado en la visita de supervisión realizada entre los días 22 y 26 de abril de 2015, por lo que corresponde el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 17° del RSFS.

¹ De la lectura de los descargos se advierte que CENTURY erróneamente hace mención al numeral 28.4 de la norma mencionada, cuando en realidad se refiere al numeral 29.4.

4. ANÁLISIS

Infracción al artículo 379° del RSSO. *Se habría verificado que el taller de mantenimiento de volquetes, ubicado cerca a la bocamina Esperanza, no estaba construido considerando las dimensiones del volquete de placa de rodaje N° D6W-891.*

El artículo 379° del RSSO establece lo siguiente:

“La construcción de edificaciones y/o instalaciones para los talleres de mantenimiento y reparación mecánica deben contar con diseños de ingeniería, considerando el uso de estructuras metálicas para las dimensiones de los talleres, en función al tamaño más grande de la maquinaria utilizada en la mina”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado: *“Se observó el taller de mantenimiento de volquetes, ubicado cerca a bocamina Esperanza, a una cota de 734 m.s.n.m., que no está construido con diseño, considerando estructuras y dimensiones en función al tamaño de la maquinaria más grande utilizada, como es el caso de los volquetes, cuya altura del techo hasta el piso es de 3.90 m. Se indica que el espacio existente entre la tolva del volquete y el techo del taller es de 70 centímetros, no habiendo espacio para levantar la tolva del volquete en el taller de mantenimiento”* (fojas 3). Ello se puede observar en las fotografías N° 1, 2, 3 y 65 (fojas 5 y 6), así como en las especificaciones técnicas del mencionado volquete entregado por CENTURY a la supervisión (fojas 6 y 7).

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en que el taller de mantenimiento de volquetes, ubicado cerca a la bocamina Esperanza, no estaba construido teniendo en consideración las dimensiones del volquete de placa de rodaje N° D6W-891 (maquinaria más grande utilizada en la mina). Asimismo, la subsanación voluntaria del incumplimiento indicado debe haberse realizado y acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, si bien en el presente caso no se configura ninguno de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS que no son pasibles de subsanación, no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad, en tanto CENTURY no ha subsanado el defecto detectado al no construir la estructura del taller de mantenimiento de volquetes ubicado cerca a la bocamina Esperanza, en función al tamaño más grande de la maquinaria utilizada en mina.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), debemos indicar que la visita de supervisión realizada del 22 al 26 de abril de 2015 a la unidad minera “San Juan de Arequipa” se llevó a cabo bajo el amparo

del Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD y no del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD, por lo que corresponde desestimar la invocación del numeral 29.4 del artículo 29° de esta última norma que no resulta aplicable al estar derogada.

No obstante lo antes mencionado, cabe señalar que mediante escrito de fecha 6 de julio de 2015, CENTURY sólo informó sobre la programación del proyecto para la construcción de un nuevo taller de mantenimiento considerando la altura máxima de los equipos móviles de su unidad (fojas 19), por lo tanto a dicha fecha no se encontraba acreditada la subsanación del hecho materia de imputación, como menciona CENTURY en sus descargos.

Referente al descargo b), debemos señalar que la visita de supervisión realizada de 6 al 8 de noviembre de 2015 tuvo por objeto constatar el cumplimiento de las recomendaciones impuestas durante la visita de supervisión realizada del 22 al 26 de abril de 2015, conforme se puede verificar en el hecho constatado N° 3 del Acta de Supervisión de dicha visita (fojas 76), en el cual se consigna que: *“Se verificó en campo el estado de las recomendaciones impuestas en la Supervisión Regular en Infraestructura del 22 al 26 de abril de 2015 (...)”*.

Sobre el particular, contrariamente a lo manifestado por el titular minero, en esta visita de supervisión no consta el cumplimiento de la recomendación relacionada con el taller de mantenimiento de volquetes materia de la presente imputación (fojas 75 y 79).

Cabe precisar que el hecho de que la empresa supervisora no haya impuesto recomendaciones durante la visita de supervisión del 6 al 8 de noviembre de 2015, tampoco significa que se haya dado por cumplida la recomendación impuesta en la supervisión del 22 al 26 de abril de 2015.

Respecto a la medida adoptada (retiro parcial del techo) por CENTURY en el taller de mantenimiento de volquetes, debemos indicar lo siguiente:

- En la construcción del taller de mantenimiento ubicado cerca a la bocamina Esperanza, CENTURY no consideró la dimensión necesaria (altura) para el ingreso y maniobra de la maquinaria más grande utilizada en mina (volquete de placa de rodaje N° D6W-891).
- La obligación imputada contenida en el RSSO dispone que al construir un taller de mantenimiento se debe considerar estructuras con una dimensión (altura) en función al tamaño más grande de la maquinaria utilizada en la mina, consecuentemente el diseño del taller involucra necesariamente una altura de techo que permita el ingreso y maniobra de la maquinaria más grande utilizada en la mina.
- El retiro parcial del techo incumple con el diseño de ingeniería exigido al no mantener la altura y limita la maniobra de la maquinaria más grande utilizada en mina, por lo que no presenta condiciones de seguridad adecuadas, tampoco ofrece protección no sólo frente a lluvia, sino también del polvo, temperatura o alguna otra condición que pueda alterar el funcionamiento de los equipos, vehículos, herramientas y los trabajos de mantenimiento.

Conforme a lo anterior, la modificación del taller por parte de Century no subsana la obligación imputada, en consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 11.5 del Rubro B del Cuadro de

Infracciones con una multa de diez con dieciséis centésimas (10.16) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 543-2017² (fojas 54 a 56).

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG³, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

Infracción al artículo 379° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4 de la presente Resolución, CENTURY ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 11.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, CENTURY no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, CENTURY no ha subsanado el defecto detectado al no haber adecuado la estructura del taller de mantenimiento de volquetes, ubicado cerca a la bocamina Esperanza, en función al tamaño más grande de la maquinaria utilizada en mina, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

² Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

³ Disposición Complementaria Única.

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un factor atenuante el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

CENTURY no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

- *Cálculo de costo evitado⁴:*

Costo evitado	Monto (S/)
Costos de materiales, mano de obra y especialistas (S/ abril 2015)⁵	38,182.67
Tipo de cambio, abril 2015	3.121
Número de meses	25
Tasa COK mensual ⁶	1.07%
Costos capitalizado (US\$ mayo 2017)	15,966.14
Tipo de cambio, mayo 2017	3.275
Beneficio económico por costo evitado (S/ mayo 2017)	52,281.86
Escudo Fiscal (30%)	15,684.56
Costo servicios no vinculados a supervisión ⁷	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ mayo 2017)	41,131.56

Cálculo de la multa⁸:

Descripción	Monto (S/)
Beneficio económico - Factor B (S/ mayo 2017)	41,131.56
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	41,131.56
Factores Agravantes y Atenuantes	0
Multa (S/)	41,131.56
Multa (UIT)⁹	10.16

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión,

⁴ Se aplica la metodología del costo evitado debido a que el titular minero no ha incurrido en inversiones que permitan que el taller de mantenimiento de volquetes cumpla con las dimensiones del equipo más grande usado en mina. No aplica ganancia ilícita debido a que se trata de una infraestructura de servicios que no participa de manera directa con la extracción de mineral.

⁵ Incluye costos de instalación de postes de 8m, para un taller de 16m x 7.5m, de la labor del maestro de servicios auxiliares y su ayudante, así como la participación de los especialistas encargados (Ingeniero de Seguridad e Ingeniero Civil).

⁶ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>.

⁷ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

⁸ La multa es igual al beneficio ilícito (^B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (^P) multiplicada por el criterio de gradualidad (^A).

⁹ Tipificación Rubro B, numeral 11.5: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1271-2017**

Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **CENTURY MINING PERÚ S.A.C.** con una multa ascendente a diez con dieciséis centésimas (10.16) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 379° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160012843401

Artículo 2°.- Informar que la multa se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin
(FAU20376082114).
Fecha: 24/08/2017
16:16:05

Gerente de Supervisión Minera (e)